



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Arnulfo Lionel Rojas Montañez, Adriana Cuaran Portilla, ambos en nombre propio y en representación del menor Santiago Rojas Cuaran.
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A. y Cooperativa de Transportadores de Bello Tax Coopebello.
Radicado	05001 31 03 015 2023-00369 00
Decisión	Admite llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta que la demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA reúne los presupuestos consagrados en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado por el demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELLO –TAX COOPEBELLO-, a los señores PIEDAD MARTÍNEZ BUSTAMANTE y EDGAR PARRA GUTIERREZ, en condición de propietarios del vehículo de placas TRG 174, comprometido en este asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena notificar a los aquí llamados en garantía, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 66 del Código General del Proceso. Citación que se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la obra en cita, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la entidad llamante en garantía, de que conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso,

la notificación aquí ordenada a los llamados en garantía, deberá verificarse dentro del término de los seis (6) meses siguientes, so pena de declarar la ineficacia del llamamiento.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b42403c3eb95e6932985449fcff4ba7f6167a1e320dc1e6a7b508690a31a15**
Documento generado en 08/03/2024 10:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>